



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2020-00120-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMÁN BELTRÁN y LILIA ROCHA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES SOLDADO CAMPESINO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **GERMÁN BELTRÁN y LILIA ROCHA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de la Resolución N° 2565 del 08 de mayo de 2020, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de GERMÁN BELTRÁN y LILIA ROCHA en calidad de padres del extinto Ronal Aníbal Beltrán Rocha.

1.2 Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ordene:

- 1.2.1 A la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia a favor de mis poderdantes consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, pensión de sobrevivencia, intereses moratorios, retroactivo pensional a favor de GERMÁN BELTRÁN y LILIA ROCHA padres supérstites del señor RONAL ANIBAL BELTRÁN ROCHA.
- 1.2.2 La actualización, indexación, y ajuste por IPC de todas las sumas liquidadas a cargo de las demandadas.
- 1.2.3 Que se ordene que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado con el IPC
- 1.2.4 Que se decrete en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la prescripción de los valores cancelados por concepto de compensación a favor de los demandantes.
- 1.2.5 Que se condene al pago de costas procesales y agencias en derecho.

2. HECHOS

2.1 Que RONAL ANIBAL BELTRÁN ROCHA (q.e.p.d) es hijo de GERMÁN BELTRÁN y LILIA ROCHA

2.2 Que el 29 de julio de 2006, Ronal Aníbal Beltrán Rocha ingresó al Ejército Nacional – Batallón de Infantería No. 16 en Honda – Tolima a prestar su servicio militar obligatorio en la modalidad de soldado campesino.

2.3 Que el señor Beltrán Rocha fue dado de alta el 29 de julio de 2006 y de baja el 17 de julio de 2007, acreditando un tiempo de servicios de 11 meses y 18 días.

2.4 Que el 17 de julio de 2007, el soldado falleció y su muerte se produjo en “*MISIÓN DEL SERVICIO*”, según informe administrativo de lesiones No. 009.

2.5 Que a través de escrito radicado bajo el No. 2020312000499061, los señores Germán Beltrán y Lilia Rocha en calidad de padres del militar, solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y, la accionada a través de oficio No. 2565 del 8 de mayo de 2020, negó la prestación solicitada argumentando “... *no obstante fallecer el soldado campesino en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el cual en su artículo 34 dispone; “MUERTE EN COMBATE DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO... Que, por lo expuesto, se puede concluir en forma clara que, por el fallecimiento del soldado campesino del ejército nacional, Ronal Aníbal Beltrán Rocha, no se generó el derecho al reconocimiento de la pensión a favor de los señores Lilia Rocha y Germán Beltrán, en calidad de padres de fallecido, toda vez que el decreto 2726 de 1968 no consagra pensión con ocasión de la muerte del personal de soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares del Colombia”.*

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del libelo¹, para el efecto indicó que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.

Señaló que en el presente caso no se cumple con lo señalado en los artículos 8º del Decreto 2728 de 1968, y, 34 del Decreto 4433 de 2004, pues, para el momento del fallecimiento el señor Ronal Aníbal Beltrán Rocha tenía la calidad de soldado campesino y su fallecimiento se produjo en “*misión del servicio*”.

Agregó que, no es posible aplicar el decreto 1211 de 1990, ni la Ley 447 de 1998, en razón a que la primera se refiere a oficiales y establece tiempo de servicios; en tanto, la segunda empezó a regir a partir del 21 de julio de 1998, sin efectos retroactivos.

En igual sentido, consideró que no es viable aplicar la Ley 100 de 1993, en razón a que a voces del artículo 279, la Fuerza Pública se encuentra exceptuada de la aplicación del régimen general, por lo que tampoco es posible que el régimen general derogue el régimen especial, y, menos por principio de favorabilidad debe aplicarse dicha norma pues no existe duda respecto la aplicación del primero de los mencionados.

¹ Archivo13ContestaciónDemandaMinDefensa

De otra parte, refirió que no se allegó al plenario prueba idónea que acredite dependencia económica de los padres frente al causante, y, que según lo dispuesto en el numeral 2 del literal B del artículo 1911 de la Ley 352 de 1997, quienes prestan servicio militar se encuentran afiliados pero no están sometidos a régimen de cotización, en razón a que el tiempo que prestan su servicio al Estado se computa para el reconocimiento de la pensión de vejez o de sobreviviente, según sea el caso.

En esa secuencia, solicitó despachar negativamente las pretensiones de la demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE ²

La apoderada judicial de la parte actora dentro del término remitió escrito alegando de conclusión, reiterando los fundamentos de hecho esbozados en la demanda y señaló que en garantía al principio de seguridad social debe reconocerse la prestación solicitada a favor de los demandantes en razón a que el fallecimiento de su hijo Ronal Aníbal Beltrán Rocha (q.e.p.d) ocurrió en *misión*.

Hizo referencia a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política para indicar que le corresponde a la autoridad al momento de resolver una solicitud de pensión por muerte o invalidez aplicar la norma más favorable para así reconocer la prestación pensional.

En atención a ello, citó y transcribió apartes de providencias del Consejo de Estado para señalar que en aquellos eventos en los que no se cumple con los requisitos del régimen especial de pensiones de la fuerza pública, se ha efectuado el reconocimiento pensional con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en la medida que resulta ser mas favorable que la norma especial.

En ese contexto, considera que en el presente caso se configuran los supuestos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del régimen general en razón a que cuenta con las semanas requeridas para ello.

4.2 PARTE DEMANDADA³

Se ratificó en los argumentos presentados en la contestación de la demanda, reiterando la legalidad de la actuación demandada, en razón a que, a voces del artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, y 34 del Decreto 4433 de 2004, no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los padres del causante en razón a la calidad que ostentaba (soldado campesino) y que el deceso fue calificado como "*muerte en misión del servicio*"

Señaló que, la situación prestacional del soldado campesino Ronal Aníbal Beltrán Rocha (q.e.p.d) se definió en el año 2013, cuando con fundamento en las normas especiales se reconocieron las prestaciones sociales, siendo improcedente después de 13 años solicitar el reconocimiento pensional bajo el imperio de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en el entendido que, el artículo 279, excluyó

² Archivo18AlegatosDeConclusionParteDemandante20210616

³ Archivo19AlegatosDeConclusionMinisterioDefensaEjércitoNacional

expresamente a los miembros de las fuerzas militares y de Policía, del Sistema de Seguridad Social, lo que hace inviable su aplicación.

A continuación, precisa que solo en aquellos casos en que exista duda respecto a la norma aplicable debe acudir a la más favorable, sin embargo, en el presente caso no es viable aplicar el régimen general de pensiones en razón a la excepción consagrada en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, además, por cuanto, el numeral 2º del Literal B, del artículo 19, de la ley 352 de 1997, señala que las personas que prestan el servicio militar obligatorio se encuentran afiliados al sistema pero no están sometidos al régimen de cotización

Por lo anterior solicita negar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Se debe determinar si ¿los accionantes en calidad de padres del extinto soldado campesino Ronal Aníbal Beltrán Rocha tienen derecho a que la entidad demandada reconozca y pague pensión de sobrevivientes, en razón al fallecimiento de su hijo, el 17 de julio de 2007, por causa “*en misión del servicio*”?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis de la demandante

Considera que le debe ser reconocida la pensión de sobrevivientes a favor de los accionantes en calidad de padres del extinto José Aníbal Beltrán Rocha, en aplicación de los principios de favorabilidad e igualdad, como quiera que era soldado campesino y murió en desarrollo de actos propios del servicio; además, debe declararse la prescripción de los valores cancelados por concepto de compensación a favor de los demandantes.

6.2. Tesis del demandado

Señala que deben negarse las pretensiones de la demanda como quiera que los miembros de la Fuerza Pública tienen un régimen especial que está excluido del ámbito de aplicación de la ley 100 de 1993, y en razón a ello no es posible pretender dar aplicación por favorabilidad al régimen general.

6.3 Tesis del despacho

Deberá accederse a las pretensiones de la demanda, aplicando la norma especial de reconocimiento pensional, en razón a que el fallecimiento del soldado campesino Ronal Aníbal Beltrán Rocha ocurrió el día 17 de julio de 2007, en vigencia de la Ley 4433 de 2004, que reprodujo el artículo 1 de la Ley 447 de 1998; y como quiera que su muerte fue en desarrollo de una misión, siendo calificada “*MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO*”, hecho que según la interpretación dada por el Consejo de Estado corresponde a actos propios del servicio, que causan un derecho a favor de sus ascendientes.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.- El señor RONAL ANIBAL BELTRÁN ROCHA se vinculó al Ejército Nacional como soldado Campesino, cumpliendo un tiempo total de servicio de 11 meses y 18 días	Documental. Constancia expedida por la dirección de Desarrollo Humano (Fl. 41)
2.- El 15 de julio de 2007, el señor Ronald Aníbal Beltrán Rocha falleció en la Vereda Veracruz, Municipio de Venadillo – Tolima, deceso ocurrido “ <i>MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO</i> ” <i>Según HR No. 06243 X DURANTE EL ASEO DE ARMAMENTO ACCIDENTALMENTE SC BALLESTEROS ORJUELA RAÚL ALEXANDER X COLOCANDO PROVEEDOR ARMA DE DOTACION DISPARESES CARTUCHO X RESULTADO MUERTO X PRESENTA HERIDA MEJILLA DERECHA—SALIO OIDO IZQUIERDA X PADRES GERMÁN BELTRÁN – MADRE LILIA ROCHA X DIR. VEREDA CURAL MUNICIPIO CHAPARRAL...</i>	Documental. Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 5457088 (Fl.15) Informe administrativo por muerte No. 009 (Fl.13)
3. Que RONAL ANIBAL BELTRÁN ROCHA era hijo de Germán Beltrán y Lilia Rocha	Documental: Registro Civil de nacimiento del señor Ronal Aníbal Beltrán
4. Con Resolución N° 69142 de 2007, el Ejército Nacional ordenó el pago de la suma de \$25.549.632, a favor de los señores Lilia Rocha y Germán Beltrán, se dejó a salvo el valor de \$12.774.816	Documental. Resolución N° 069142 de 2007 (Fl. 56)
5.A través de Resolución No. 71421 de 2007, se ordenó cancelar el valor dejado a salvo en el literal b del artículo 2 de la resolución 69142 del 28 de septiembre de 2007, por valor de \$12.774.816, a favor del señor Beltrán German	Documental: Resolución No. 71421 del 27 de noviembre de 2007 (Fl.69,70)
6. Que los señores Lilia Rocha y Germán Beltrán presentaron ante el Ministerio de Defensa reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como beneficiarios del soldado campesino Ronal Aníbal Beltrán muerto en	Documental: Petición radicada el 20 de febrero de 2020. Archivo01CuadernoPrincipal del expediente electrónico
7.A través de Resolución No.2565 de 2020, el Ministerio de Defensa Nacional negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del soldado campesino Ronal Aníbal Beltrán	Documental: Resolución No. 2565 del 8 de mayo de 2020 Archivo01CuadernoPrincipalPDF02

8. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

De conformidad con lo previsto en la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 de ese mismo año, todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, dicho servicio tiene una duración de doce (12) meses a veinticuatro (24) meses, la prestación del servicio militar obligatorio se hará bajo las siguientes modalidades: a) como soldado regular, de 18 a 24 meses; b) como soldado bachiller, durante 12 meses; c) como auxiliar de

Policía bachiller, durante 12 meses, y d) como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

En virtud de ello, se tiene que el Decreto 352 de 1997⁴ en el artículo 19, señaló que existen dos tipos de afiliados al Sistema de Seguridad Social de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), los afiliados sometidos al régimen de cotización; y, los afiliados no sometidos al régimen de cotización, en este último, las personas que se encuentra prestando el servicio militar obligatorio.

8.1 DEL RÉGIMEN PRESTACIONES POR MUERTE PARA QUIENES PRESTAN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

La Ley 447 de 1998, estableció una pensión vitalicia y otros beneficios a favor de la persona vinculada a las F.F.A.A y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Muerte en combate. A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes.

Parágrafo 1º. Suprímase la indemnización por muerte, que actualmente se causa, de conformidad al Estatuto Militar, cuando se apliquen estos casos de pensiones.

Parágrafo 2º. Lo establecido en este artículo, se aplicará igualmente en el caso de muerte de persona prestataria del servicio militar obligatorio, como consecuencia de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo”.

A través de la Ley 923 de 2004, el legislador señaló las normas, objetivos y criterios a los cuales debía sujetarse el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional de los miembros de la Fuerza pública, y en cuanto a la pensión de sobrevivientes, señaló que el derecho y el monto para acceder, sería fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública. En igual sentido indicó que el monto no podría ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio.

En desarrollo de la citada ley, se expide, el Decreto 4433 de 2004, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, y, en el artículo 34, dispuso:

“ARTÍCULO 34. Muerte en combate del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio. A la muerte de la persona vinculada a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o

⁴“Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”

restablecimiento del orden público, sus ascendientes en primer grado de consanguinidad o civil, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión vitalicia, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional según el caso, equivalente a un salario y medio (1.1/2) mínimo legal mensual vigente, en los términos de la Ley 447 de 1998”.

Así las cosas, para tener derecho al reconocimiento pensional post mortem de una persona vinculada al servicio militar obligatorio, debe tenerse en cuenta las condiciones en que se produjo el deceso, el orden de beneficiarios, y en todo caso, el monto será equivalente a un salario y medio (1 ½) mínimo legal mensual vigente.

8.2 DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PREVISTA EN LA LEY 100 DE 1993

Sea lo primero indicar que a través de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan, para el efecto, integró en dicho régimen a todos los empleados públicos y privados, exceptuando en el artículo 279, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En los que atañe a la pensión de sobrevivientes, dicha disposición antes de la reforma realizada mediante la Ley 797 de 2003, establecía su reconocimiento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”.

Vale precisar que, el numeral 2º del citado artículo fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en cuanto aumentó a cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha del fallecimiento.

En lo que respecta a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 ibidem, dispuso:

“ARTÍCULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que

éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”

En lo que atañe a la cuantía de la prestación, el artículo 48, indica:

“ARTÍCULO 48. Monto de la Pensión de Sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100 % de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45 % del ingreso base de liquidación más 2 % de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75 % del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.”

Ahora bien, debe indicarse que el Consejo de Estado en sentencia de unificación por importancia jurídica sentencia **CE – SUJ – SII-010-2018, SUJ 010 – S2**, adiaada 12 de abril de 2018, al estudiar un caso relacionado con la pensión de sobrevivientes de personas vinculadas a las Fuerzas Militares en cumplimiento de la obligación de prestar **el servicio militar obligatorio**, que fallezcan a la vigencia de la Ley 100 de 1993, señaló:

“108. En lo que es relevante para el asunto bajo examen, el principio de favorabilidad se utiliza en las situaciones en las que se presenta duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto concreto. La existencia de este conflicto se da cuando dos o más textos legislativos que se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama, son aplicables para su solución. En virtud del principio de favorabilidad se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, condición que se conoce como el principio de inescindibilidad o conglobamento...”

110. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es plausible concluir que, para la aplicación de este principio, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: - La existencia de varias fuentes formales de derecho que regulen la misma situación fáctica. -Que dichas fuentes se encuentren vigentes al momento de causarse el derecho. -Que exista duda sobre cuál de ellas se debe aplicar. -La fuente formal elegida debe aplicarse en su integridad

111. Igualmente, puede aplicarse este principio cuando una norma admite más de una interpretación, caso en el cual siempre habrá de escogerse aquella que es más favorable al trabajador.

(...)”

En ese orden, la referida providencia explicó que tratándose de personas vinculadas en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar que fallezcan en actividad, por principio de favorabilidad pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista en el régimen general, siempre y cuando acrediten con los requisitos, a decir, los consagrados en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993.

9. CASO CONCRETO

De acuerdo con el material probatorio allegado a la presente actuación, se observa que el señor **Ronal Aníbal Beltrán Rocha** prestó el servicio militar obligatorio como soldado campesino en el Batallón Patriotas No. 16, desde el 29 de julio de 2006 y hasta el 17 de julio de 2007, cuando fue dado de baja por muerte⁵, siendo calificada *“MUERTE EN MISION DEL SERVICIO”*⁶

Que Ronal Aníbal Beltrán Rocha (q.e.p.d) era hijo de Lilia Rocha y Germán Beltrán⁷, razón por la cual el Ministerio de Defensa a través de Resolución No. 69412 del 28 de septiembre de 2007⁸, ordenó reconocer y pagar a su favor por concepto de compensación por muerte, 36 meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un cabo tercero, dicho valor corresponde a la suma de \$25.549.632.00, monto entregado en forma proporcional a cada uno de ellos.

Ahora bien, como quiera que lo que se pretende es que se reconozca a favor de los señores Lilia Rocha y Germán Beltrán el derecho a la pensión de sobrevivientes prevista en la Ley 100 de 1993, en razón a ser más favorable, precisa señalar que, no es posible aplicar dicha normatividad para reconocer la prestación debido a que para la época del fallecimiento del soldado campesino, se exigía como mínimo 50 semanas cotizadas, requisito que no se cumple en el presente caso, debido a que se verifica un tiempo de servicio de 11 meses 18 días que equivalen a 49.764 semanas, razón por la cual no es posible aplicar dicha normativa.

No obstante, considera el despacho que al haber fallecido el señor Ronal Aníbal Beltrán Rocha, el 17 de julio de 2007, la norma aplicable tratándose de persona que presta el servicio militar obligatorio es el artículo 1º del Decreto 447 de 1998 y el artículo 34 del decreto 4433 de 2004, que consagran el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe administrativo de lesiones la muerte No. 009, el deceso de Ronal Aníbal Beltrán Rocha fue calificado como ocurrida en *“misión del servicio”*, circunstancia que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado da lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los términos de las normas antes referidas.

Sobre el particular, la citada Corporación al estudiar un caso similar al que aquí nos ocupa señaló *“que no existe razón que justificara el trato diferenciado que existía entre el personal regular de la Fuerza Pública y quienes en cumplimiento de un*

⁵ Registro Civil de Defunción indicativo Serial No. 5457088, que se puede consultar en el archivo13Del Expediente Electronico

⁶ Archivo13ContestacionDemandaMinDefensaEjercitoNacional20210414, PDF05ExpedientePrestacional

⁷ Registro Civil de Nacimiento No. 13104840, Ex

⁸Expediente Prestacional

deber constitucional y legal tomaban las armas en defensa de la soberanía nacional, esto, en punto del reconocimiento de una prestación pensional de sobreviviente a sus beneficiarios". De ese modo, indicó que cuando el fallecimiento ocurre con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, debe entenderse que ocurrió por causa de actos propios del servicio. Sobre este punto precisó:

"Dicha norma, debe decirse, en su artículo 1 establece a favor de los beneficiarios del personal vinculado a las Fuerzas Militares, que fallezca con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio y por causa de actos propios del mismo, el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente vitalicia equivalente a un salario y medio mínimo legal y mensual vigente."⁹

Partiendo entonces que es la norma especial la que regula el régimen prestacional por muerte de los conscriptos la que resulta aplicable al presente caso, se impone verificar si se cumplen los requisitos para entrar a reconocer el derecho pretendido.

Así, con las pruebas obrantes en el plenario se encuentra acreditado que el fallecimiento del soldado campesino Ronal Aníbal Beltrán Rocha ocurrió el día 17 de julio de 2007, esto es, en vigencia del Decreto Ley 4433 de 2004, que reprodujo el artículo 1 de la Ley 447 de 1998, y que su muerte ocurrió cumpliendo el deber legal y constitucional en desarrollo de una misión, al punto que el comandante de la unidad, la calificó como "*MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO*", supuesto que se encuadra en el artículo 34 ibidem, cumpliéndose entonces con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión hoy pedida.

En punto a lo anterior, como quiera que con el registro civil de nacimiento del extinto Ronal Aníbal Beltrán Rocha se acredita el parentesco por consanguinidad en primer grado en línea ascendente con los señores Germán Beltrán y Lilia Rocha, se accederá a la prestación y en tal sentido, se ordenará el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a su favor en cuantía de un salario y medio mínimo legal mensual vigente (1 ½ SMLMV), a partir del 17 de julio de 2007, fecha en que ocurrió el fallecimiento del primero de los mencionados.

10. DE LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley 4433 de 2004¹⁰, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el **trienal**.

Ahora bien, como la petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, fue radicada el **20 de febrero de 2020**, realizado el conteo respectivo, se evidencia que operó el fenómeno jurídico mencionado, respecto de las mesadas causadas con

⁹ C.E. Sección Segunda, Subsección B, CP GERARDO ARENAS MONSALVE, 21 de noviembre de 2013, Rad.: 250002325000201000302 01 NI 2061-2013

¹⁰ "**ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso".

anterioridad al **20 de febrero de 2017**, por lo que el reconocimiento se ordenará teniendo en cuenta tal hecho.

Adviértase que el pago de los valores que resulten del reconocimiento de su pensión de sobrevivientes deberá hacerse a partir de dicha fecha, y, para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

11. COMPENSACIÓN

Advierte el despacho que, la accionada en observancia a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 2728 de 1968, procedió a reconocer y pagar a favor de los señores LILIA ROCHA y GERMÁN BELTRÁN la suma de veinticinco millones quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos (\$25.549.632.00), por concepto de compensación por muerte de su hijo¹¹, se previene a la entidad accionada para que al momento de liquidar las mesadas causadas realice el descuento de los dineros cancelados por dicho concepto a los demandantes, suma que deberá ser indexada.

Finalmente, se deniega la pretensión de declarar la prescripción de los valores cancelados por concepto de compensación por muerte a favor de los accionantes, ello, en razón a que el precedente fijado en la sentencia de unificación CE – SUJ – SII-010-2018 del 12 de abril de 2018, claramente señaló que, *“el derecho a compensar o deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce el derecho pensional”*.

12. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del soldado campesino Ronal Aníbal Beltrán Rocha a favor de sus padres GERMÁN BELTRÁN y LILIA ROCHA, en cuantía de un salario y medio mínimo legal mensual vigente (1 ½ SMLMV) en los términos del artículo 1 de la Ley 447 de 1998 y 34 del Decreto 4433 de 2004, a partir del 17 de julio de 2007, pero con efectos fiscales desde el **20 de febrero de 2017**, en virtud del fenómeno de la prescripción.

Deberá descontarse el valor reconocido y pagado por la entidad demandada a los accionantes como compensación por la muerte de su hijo.

¹¹ Archivo13ContestacionDemandaMinDefensaFolio69-70 del expediente electrónico

13. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE probada la excepción de prescripción en relación con el pago de las mesadas causadas con anterioridad al **20 de febrero de 2017**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - DECLÁRESE la nulidad de la Resolución N° 2565 del 08 de mayo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los señores GERMÁN BELTRÁN y LILIA ROCHA en calidad de padres del soldado campesino Ronal Aníbal Beltrán Rocha (q.e.p.d)

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar a favor de los señores **GERMÁN BELTRÁN y LILIA ROCHA** pensión vitalicia a partir del 17 de julio de 2007, en cuantía de un salario y medio mínimo legal mensual vigente (1 ½ SMLMV) en los términos del artículo 1 de la Ley 447 de 1998 y 34 del Decreto 4433 de 2004, con ocasión del fallecimiento del soldado campesino Ronal Aníbal Beltrán Rocha, pero con efectos fiscales desde el **20 de febrero de 2017, en virtud del fenómeno de la prescripción.**

Las anteriores sumas deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO.- El Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, deberá descontar del monto a reconocer el valor reconocido y pagado a los accionantes por concepto de compensación por muerte.

QUINTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. - La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

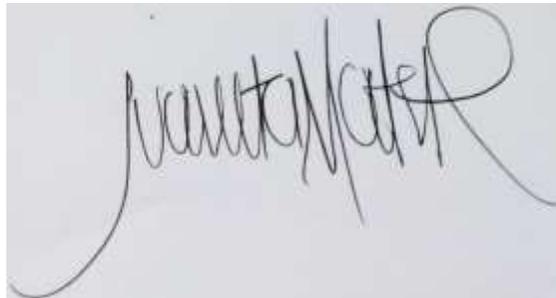
SÉPTIMO. - CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma **equivalente al 4% de lo pedido**, como agencias en derecho.

OCTAVO. - Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

NOVENO. - Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DÉCIMO. - En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibagué**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49b117d37d284bc9cb2a5655f785e7e6bce556145ca126d417e26ec349158aa

Documento generado en 24/08/2021 02:26:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**